REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16033 **DE** 03/12/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S., con NIT. 813003942-6.**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S., con NIT. 813003942-6**(en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 187 del 08/06/2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"
[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*
[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*
[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

9.1. Radicado No. 20195606090242 del 11 de diciembre de 2019.

Mediante radicado No 20195606087232 del 11 de diciembre de 2019, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, remitió a esta Superintendencia de Transporte el oficio No. S -2019 163992 SETRA - SOAPO29_25, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476590 del 30 de noviembre de 2019, al vehículo de placa SLJ011, vinculado a la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., con NIT. 813003942-6 , el cual quedó radicado con No. 20195606090242 del 11 de diciembre de 2019, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la infracción Vía Buenaventura – Buga Km 49 + 800, nombre del conductor Francisco Antoma Leudo Valverde, cédula de ciudadanía No. 1111764773 licencia de conducción 1111764773 y tarjeta de operación No.156313, en el que se le aplicó el artículo 49 literal e) de la Ley 336 de 1996, toda vez que presta un servicio en una modalidad no autorizada, ya que los agentes de tránsito, sostienen que en el vehículo "no se evidencia el grupo homogéneo".

9.2 Radicado 20195606073472 del 6 de diciembre de 2019

A través del radicado 20195606071122 del 6 de diciembre de 2019, la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Tránsito y Transportes MESA, remitió a esta Superintendencia el oficio con radicado No. s-2019-053401 MESA-SETRA 29-25, el Informe único de Infracción al Transporte, No. 480374 del 16 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa UZN408 vinculado a la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., en el que se encontró prestando el servicio de transporte en la vía Barranquilla- Santa Marta km 64 +250, quedando este radicado ante esta Entidad con el No. 20195606073472 del 6 de diciembre de 2019, cuyos datos fueron identificados como nombre del conductor, Edinson de Jesus Saravia, con cédula 7141040, licencia de conducción, licencia de tránsito 10005751233, tarjeta de operación 151664, toda vez que los agentes de tránsito, evidenciaron un "(…) servicio no autorizado transporta a los señores Leidis palacios cc 57291387, Kenide Corrales cc 19645169, cobrando un valor de $30.000 pesos individualmente, trayecto Santa Marta – Cienaga. (…)" Sic.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando el valor probatorio a los Informes[17] allegados a esta Superintendencia, este considera Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

En consecuencia a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, esto es la prestación del servicio de transporte de pasajeros por carretera,

DECIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente esto es los IUIT, levantados por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa vinculado a la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

---

[17] *Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*

10.1 Presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada, por parte del Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> *"**ARTÍCULO 11.** Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*
>
> *La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 15**. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*
>
> *La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

Respecto de la habilitación, se tiene que en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 que *"De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."*

Que el artículo 18 de la Ley 336, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, así: *El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas*

Que, revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.,** con **NIT. 813003942-6** , se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución 187 del 08/06/2001.

Ahora bien, basándonos en la exposición fáctica que nos ocupa en el presente caso, y contrastándolo con la normatividad vigente, en primera medida, es importante mencionar que el artículo 2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2019 establece que:

"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente:

> *Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo18 determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"*
>
> *Parágrafo 1°.La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*
>
> *Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

> *Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.*
>
> *En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1.Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2.Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3.Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4.Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5.Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales".

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y

homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.
Vale decir que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[18], es así como, de los Informes de infracciones al transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso[19], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No con el IUIT No. 476590 del 30 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a la Investigada, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente el vehículo de placa SLJ011, vinculado a la investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad de servicio diferente, puesto que desarrolla la actividad transportadora, a un grupo no homogéneo, en su origen y destino, tal como quedó evidenciado por los agentes de tránsito[20].

Así mismo, este Despacho tiene conocimiento que la empresa aquí investigada, prestó el servicio de transporte, a través del vehículo de placa UZN408, en la vía Barranquilla- Santa Marta km 64 250, en la que se encontró que los pasajeros pagaron un valor de $30.000 pesos individualmente, por un trayecto de Santa Marta – Cienaga.[21]

Bajo ese entendido, se colige que empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada únicamente cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No 187 del 08/06/2001; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No.476590 del 30 de noviembre de 2019 y 480374 del 16 de noviembre de 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que al cobrar a los pasajeros un valor determinado, de manera individual, para la prestación del servicio a través del vehículo UZN408, y de igual manera al no encontrar un grupo homogéneo en el vehículo de placa SLJ011, quiere decir que la Investigada se comporta como una empresa habilitada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, autorización que no cuenta.

---

[18] *Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*
[19] *"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."
[20] *Radicado No. 20195606090242 del 11 de diciembre de 2019*
[21] *Radicado No.20195606073472 del 6 de diciembre de 2019*

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., despliega conductas enfocadas a destinar los vehículos de placa UZN408 y SLJ011, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 205, en relación con el servicio no autorizado:

> *"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Que de conformidad con los IUIT No.476590 del 30 de noviembre de 2019 y 480374 del 16 de noviembre de 2019, impuesto por la Policía Nacional a los vehículos de placa UZN408 y SLJ011 vinculado a la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, ya que se encontró prestando el servicio de pasajeros por carretera, modalidad que la Investigada no cuenta, toda vez que la empresa únicamente es habilitada por el Ministerio de Transporte, para prestar el servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No 187 del 08/06/2001.

Que de acuerdo al análisis expuesto a lo largo de la presente actuación administrativa, para esta Superintendencia de Transporte la empresa TRANSPORTES ORSAL S.A.S., presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> *ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

> *"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."*
>
> *(…)*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.,** con **NIT. 813003942-6 .,** por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
> *1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> *5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> *7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> *8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.,** con **NIT. 813003942-6 .,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES ORSAL S.A.S.,** con **NIT. 813003942-6 .,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[22] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.03 09:09:40 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

16033 DE 03/12/2021

Notificar:
TRANSPORTES ORSAL S.A.S., con NIT. 813003942-6..,
Cra 11 No. 3ª -54. Barrio: Altico.
Neiva-Huila.

Redactor: Luisa Álvarez Rodríguez
Revisor: Miguel Triana Bautista

[22] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

Cámara de Comercio del Huila

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN kNjmUHAkPY

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES ORSAL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 813003942-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : NEIVA
DOMICILIO : NEIVA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 93148
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 05 DE 1999
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 26 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 2,158,734,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 11 NO. 3A - 54
BARRIO : ALTICO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3102489295
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102489182
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transportes.orsal@mafesa.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 3A - 54
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : ALTICO
TELÉFONO 1 : 3102489295
TELÉFONO 2 : 3102489182
CORREO ELECTRÓNICO : transportes.orsal@mafesa.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : K6511 - SEGUROS GENERALES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE ENERO DE 1999 DE LA CIUDAD DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12745 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 1999, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL
2) TRANSPORTES ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL
3) TRANSPORTES ORSAL LTDA.
Actual.) TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE AGOSTO DE 2000 SUSCRITO POR CIUDAD DE NEIVA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14630 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE AGOSTO DE 2000, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL POR TRANSPORTES ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 57 DEL 16 DE ENERO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23844 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ENERO DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ORSAL E.U. EMPRESA UNIPERSONAL POR TRANSPORTES ORSAL LTDA.

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE JULIO DE 2014 SUSCRITO POR ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2014, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES ORSAL LTDA. POR TRANSPORTES ORSAL S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 57 DEL 16 DE ENERO DE 2008 OTORGADA POR NOTARIA QUINTA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23844 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ENERO DE 2008, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE E.U. A LTDA. CESION CUOTAS TITULO VENTA, SALIDA Y EN TRADA DE SOCIOS, DESIGNACION GERENTE Y SUBGERENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE JULIO DE 2014 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2014, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA(LTDA) A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA(S.A.S),REFORMA DE ESTATUTOS,NOMBRAMIENTO DE GERENTE(RL) Y SUB GERENTE(RL SUPLENTE).

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-2	19991025	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-13700	19991111
AC-2	19991025	CIUDAD DE NEIVA		RM09-13700	19991111
AC-2	19991025	CIUDAD DE NEIVA		RM09-13700	19991111
AC-6	20000209	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-14246	20000404
AC-6	20000209	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-14246	20000404
AC-6	20000209	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-14246	20000404
AC-7	20000518	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-14401	20000526
AC-8	20000803	CIUDAD DE NEIVA	NEIVA	RM09-14630	20000809
AC-9	20010301	EMPRESARIO	NEIVA	RM09-15402	20010302
AC-14	20030603	REPRESENTACION LEGAL	NEIVA	RM09-18175	20030701
EP-57	20080116	NOTARIA QUINTA	NEIVA	RM09-23844	20080124
EP-2444	20090828	NOTARIA QUINTA	NEIVA	RM09-26328	20090901

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EP-1648	20140604	NOTARIA TERCERA	NEIVA	RM09-38342	20140625
AC-2	20140701	ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-38402	20140707
AC-2	20140701	ASAMBLEA GEN.EXTRA SOCIOS	NEIVA	RM09-38403	20140707
AC-2	20141222	ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-40289	20150327
CE-	20150304	CONTADOR PUBLICO	NEIVA	RM09-40290	20150327
AC-10	20160825	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	NEIVA	RM09-45953	20160930
AC-11	20180131	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	NEIVA	RM09-50240	20180416

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE ENERO DE 2028 .

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1. LOGISTICA. 2. LOGISTICA EN TRANSPORTE. 3. ORGANIZACION DE EVENTOS. 4. ALQUILER DE VEHICULOS. 5. HOSPEDAJE Y ALIMENTACION. 6. VIAJES, EXCURSIONES TURISMO NACIONAL, TURISMO INTERNACIONAL. 7. SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. 8. LA COMPRA DE COMBUSTIBLES LUBRICANTES Y SIMILARES. 9. LA PRESTACION DE SERVICIO DE LAVADO, MONTA LLANTAS Y ENGRASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 10. LA COMPRA VENTA DE LLANTAS, RINES Y REPUESTOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. 11. IMPORTACION E INSUMOS Y MAQUINARIA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS. 12. LA PREPARACION POR SU CUENTA O POR CUENTA AJENA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL CONSUMO HUMANO. 13. LA PRESTACION POR CUENTA PROPIA O AJENA DEL SERVICIO DE RESTAURANTE Y HOSPEDAJE A PERSONAS. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD; A. CONTRATAR CON TODO TIPO DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, NACIONALES O EXTRANJERAS HABILITADAS POR LA LEY, CONCESION, ENCOMIENDA, MANDATO, DISTRIBUCION, AGENCIA MIENTO, FRANQUICIAS, COMPRA, VENTA, ALQUILER. B. ASUMIR O CONCEDER REPRESENTACIONES, EXPORTAR O IMPORTAR TODO TIPO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO. C. USUFRUCTUAR, GRABAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE CONVENIENCIA FUERE NECESARIO. D. CELEBRAR TODA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y SUSCRIBIR TODOS LOS TITULOS VALORES, GARANTIAS REALES O PERSONALES QUE RESPALDEN EL FINANCIAMIENTO RECIBIDO O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD FINANCIERA, BANCARIA O COMERCIAL, QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS Y OTROS SERVICIOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO Y PROSPECCION DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. E. IMPORTAR, EXPORTAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, SUMINISTRAR MAQUINARIA, EQUIPO RELACIONADO CON SU OBJETO SOCIAL. F. PODRA EXPLOTAR MARCAS, NOMBRE, EMBLEMAS COMERCIALES, SIEMPRE QUE CUALQUIERA DE ESTAS ACTIVIDADES SEAN AFINES A SU OBJETO SOCIAL. G. FORMAR PARTE COMO SOCIA ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES. 13. INVERTIR SUS FONDOS DISPONIBLES EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE PRODUZCAN RENDIMIENTOS PERIODICOS O RENTAS FIJAS. PARA EL CABAL DESARROLLO Y EJECUCION DE ESTE OBJETO PRINCIPAL LA SOCIEDAD PODRA: A. COMPRAR, VENDER, PERMUTAR, DAR EMPRENDA HOY HIPOTECAR, SEGUN EL CASO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. B. RECIBIR DINERO EN MUTUO. C. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES SEA QUE SE NEGOCIEN EN LA BOLSA DE VALORES O FUERA DE ELLAS. D. PROMOVER LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE EN ALGUNA FORMA TIENDAN A ASEGURAR LA EXPANSION D SUS NEGOCIOS. E. TOMAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAIDA POR OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS Y SUSTITUIR TERCEROS EN LA TOTALIDAD EN PARTE DE LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DE CUALQUIER OTRO CONTRATO. F. CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE SE OCUPE DE ACTIVIDADES SIMILARES. G .EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES, ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN LOS PUNTO ANTERIORES O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD;

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONFORME A LA ARTICULO 99 EL CODIGO DEL COMERCIO; TALES COMO TOMAR O DAR DINERO EN PRESTAMO, DAR A EN GARANTIA O ADMINISTRAR SUS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GIRAR, ADMINISTRAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRA DE CAMBIO, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO NEGOCIABLE O ACEPTARLOS EN ZONA URBANA O RURAL Y POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS Y ADMINISTRAR DICHOS BIENES A NOMBRE PROPIO O AJENO; SUSCRIBIR O COMPRAR A NOMBRE PROPIO O AJENO SUSCRIBIR O COMPRAR INTERESES SOCIALES EN CUALQUIER CLASE DE SOCIEDAD EMPRESA O NEGOCIO DE MISMA NATURALEZA DE LOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTICULO BUENA ACTIVIDADES CONEXAS. FUSIONARSE EN OTRAS SOCIEDADES IGUALMENTE AFINES POR SU OBJETO SOCIAL CON EL CARACTER DE FILIALES. Y EN GENERAL CUALQUIER ACTO LICITO QUE TENGAS POR FINALIDAD EL MEJOR INCREMENTO, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	440.000.000,00	440.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	440.000.000,00	440.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	440.000.000,00	440.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 01 DE JULIO DE 2014 DE ASAMBLEA EXTR. DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 38402 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JULIO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BERNAL SILVA IRMA	CC 35,529,017

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 07 DE JULIO DE 2016 DE ASAMBLEA GRAL EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45376 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	SANCHEZ CASTAÑEDA MARIO FERNANDO	CC 11,438,417

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $1,482,673,000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : H4921

CERTIFICA

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN REPRESENTANTE LEGAL CON UN SUPLENTE. LA REVISORÍA FISCAL SOLO SERÁ PROVISTA EN LA MEDIDA EN QUE LO EXIJAN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN SERÁ EL GERENTE Y ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE QUE ES EL SUB GERENTE QUIEN ES NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y PODRÁ REPRESENTARLO EN SUS FALLAS ABSOLUTAS O TRANSITORIAS CON LAS MISMAS FACULTADES. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 06-12-2021

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: **20215330911421**
Fecha: 06-12-2021

Transportes Orsal S.A.S
Carrera 11 No. 3 A -54 Barrio Altico.
Huila Neiva

Asunto: 16033 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 16033 de 03/12/2021 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Paula Lizeth Agudelo Rodriguez

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA348821547CO

Fecha de Envio: 08/12/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14838045

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: TRANSPORTES ORSAL SAS Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: CRA 11 NO 3A 54 BRR ALTICO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
07/12/2021 05:21 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
07/12/2021 05:39 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
09/12/2021 05:53 AM	PO.NEIVA	En proceso	
09/12/2021 05:10 PM	CD.NEIVA	Envío no entregado	
10/12/2021 05:52 PM	CD.NEIVA	Entregado	
11/12/2021 05:54 AM	CD.NEIVA	Digitalizado	
13/12/2021 06:18 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	
14/12/2021 05:32 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	

Fecha:12/27/2021 9:21:07 AM

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

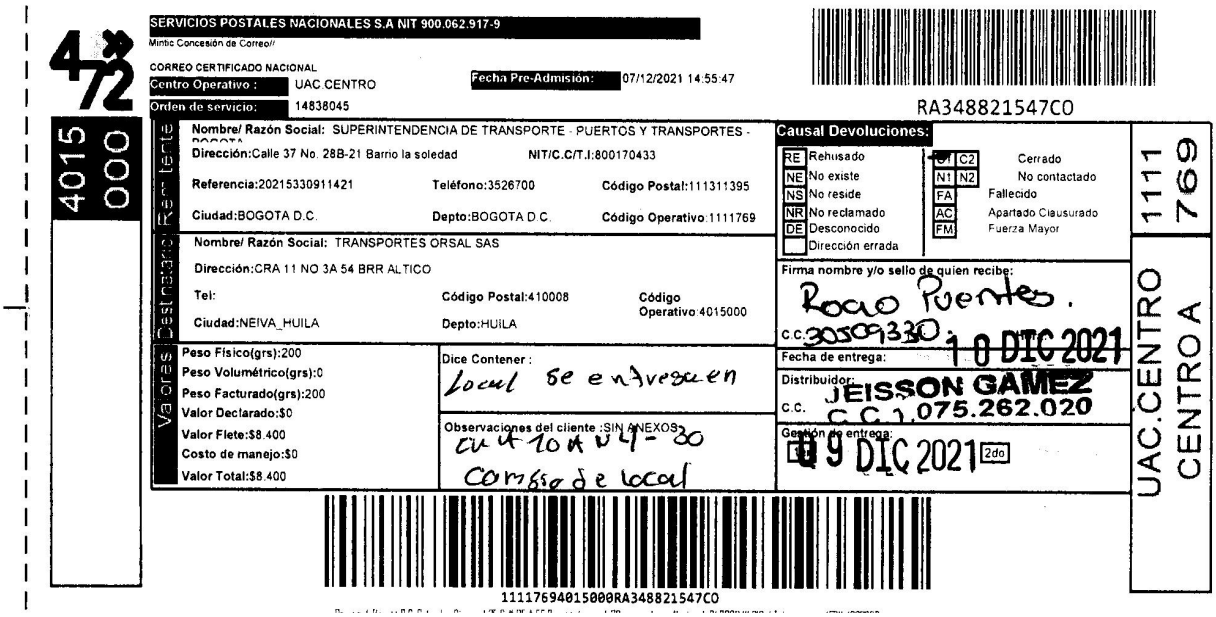

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo : UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 07/12/2021 14:55:47
Orden de servicio: 14838045
RA348821547CO
4015 000
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA
Dirección:Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I:800170433
Referencia:20215330911421 Teléfono:3526700 Código Postal:111311395
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111769
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES ORSAL SAS
Dirección:CRA 11 NO 3A 54 BRR ALTICO
Tel: Código Postal:410008 Código Operativo:4015000
Ciudad:NEIVA_HUILA Depto:HUILA
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400
Dice Contener : local se entregueen
Observaciones del cliente :SIN ANEXOS cu 4 10 A V 4-30 comfiso de local
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: Rocio Puentes.
C.C. 30509330
Fecha de entrega: 10 DIC 2021
Distribuidor: JEISSON GAMEZ
C.C. C.C. 1.075.262.020
Gestión de entrega: 9 DIC 2021 2do
1111 769
UAC.CENTRO CENTRO A
1111769401 5000RA348821547CO

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Portal Web: www.supertransporte.gov.co
Sede Administrativa; Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Diagonal 25G No. 95A-85, Bogotá, D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 12/14/2021

Al contestar citar en el asunto
Radicado No.: **20215330936581**
Fecha: 12/14/2021

Señores
Transportes Orsal S.A.S.
Carrera 11 No. 3 A - 54 Barrio Altico.
Neiva, Huila

Asunto: 16033 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 16033 de 12/3/2021 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] [X] NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Paula Lizeth Agudelo Rodríguez
Coordinadora Grupo de Notificaciones
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Trazabilidad Web

Ver_certificado_entrega

N° Guia Buscar

Para visualizar la guia de version 1 ; sigue las instruccciones de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next

Guía No. RA350854455CO

Fecha de Envio: 22/12/2021 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 14871270

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Transportes Orsal S.A.S. Ciudad: NEIVA_HUILA Departamento: HUILA

Dirección: Carrera 11 No. 3 A -54 Barrio Altico. Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
21/12/2021 05:38 PM	CTP.CENTRO A	Admitido	
21/12/2021 08:39 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
22/12/2021 06:47 AM	PO.NEIVA	En proceso	
22/12/2021 06:19 PM	CD.NEIVA	Entregado	
23/12/2021 05:29 AM	CD.NEIVA	Digitalizado	
24/12/2021 12:09 PM	PO.NEIVA	TRANSITO(DEV)	

Fecha:12/27/2021 9:13:02 AM

Página 1 de 1

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mintic Concesión de Correo//
CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 21/12/2021 15:09:59
Orden de servicio: 14871270
4015 530
RA350854455CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C/T.I: 800170433
Referencia: 20215330936581 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111769

Destinatario
Nombre/ Razón Social: Transportes Orsal S.A.S.
Dirección: Carrera 11 No. 3 A -54 Barrio Altico.
Tel: Código Postal: 410010513 Código Operativo: 4015530
Ciudad: NEIVA_HUILA Depto: HUILA

Valores
Peso Físico(grs): 200
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 200
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $8.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: $8.400

Dice Contener: No firmo donde es
Observaciones del cliente: CON ANEXOS

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Dirección
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AO Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Otra

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.
Tel:
Fecha de entrega: 22 DIC 2021
Distribuidor: JEISSON GAMEZ
C.C. C.C. 1.075.262.020
Gestión de entrega: 1er 2do

1111769401553 0RA350854455CO
Principal: Bogota D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogota / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co